JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ACCIÓN POPULAR N°. 2021-00151-00
Accionante:	MARIO RESTREPO
Accionado:	KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 de la Avenida Universitaria No. 75A-0 Tunja
Asunto:	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción de popular presentada por el señor **MARIO RESTREPO,** en contra de KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 de la Avenida Universitaria No. 75A-0 Tunja - Boyacá.

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que, aquella no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que habrá de **INADMITIRSE**, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1) Se servirá aportar el certificado de Existencia y Representación Legal de KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 Avenida Universitaria No. 75A-0 Tunja - Boyacá de conformidad con lo establecido en los articulo 18 literal d) y 44 de la Ley 472 de 1998 y el Art. 84 numeral 2º del CGP., pues si bien el actor lo solicita, no justifica la razón por la cual no lo aporta con la demanda.

2) Deberá precisar la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, indicado cómo fue obtenida dicha dirección con sus respectivas evidencias, esto de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020; en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente.

3) De conformidad con la misma norma referida en el numeral anterior, a pesar de no mencionar el canal digital de notificación de la demandada, el accionante debe acreditar que le remitió a ésta físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, a la dirección que indica en el acápite de notificaciones como su residencia.

4) Adecuara el acápite "Hechos" en cuanto a las "normas violadas", cuando hace referencia a la Ley 538 de 2005, precisando de que trata la ley en mención.

5) Aclarará específicamente cual es el lugar de la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados, pues en el acápite inicial se señala que *"la vulneración de derechos colectivos de la entidad ocurre en todo el territorio nacional"*, mientras que en el acápite final de notificaciones se señala "Sitio de Vulneración y AMENAZA AV. UNIVERSITARIA # 75A-0 TUNJA, BOYACA". Aunado a ello debe indicar con precisión la dirección donde a su juicio se presenta la vulneración objeto de esta acción, pues nótese que el número de nomenclatura suministrado está incompleto.

6) Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala frente a la competencia que *"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*", por tanto, el actor popular debe realizar la manifestación correspondiente frente a la escogencia que aquél efectúo en uno u otro aspecto, para efectos de establecer el juez del territorio que debe conocer la acción de la referencia.

7) Dirigirá la demanda ante el juez competente por razón del territorio, en razón a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

8) De conformidad con el articulo 82 numeral 2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, se indicará con la demanda "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*." Por lo anterior, el actor debe indicar su nombre completo y documento de identificación, junto con el NIT. de la sociedad demandada.

9) De igual manera, si bien el accionante habla en sus pretensiones del medio ambiente, debe especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo 4º, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de protegerlo y brindar las garantías a la contraparte para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

10) Así mismo, la parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal "b" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en el numeral 9° del presente auto inadmisorio, ello, en aras de establecer con claridad la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

    Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta y gaseosa, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley, debidamente numerados, determinados y clasificados, conforme lo ordena el artículo 82 del CGP, norma que aplica para la regulación del procedimiento de esta acción constitucional.

11) La parte deberá adicionar un acápite en el que fundamente fácticamente su pretensión de protección a derechos colectivos. Indicará como afecta a la ciudadanía los hechos u omisiones en que supuestamente incurre KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 de la Avenida Universitaria No. 75A-0 Tunja – Boyacá. Con tal fin deberá además complementar la nomenclatura de la dirección suministrada, según la observación efectuada en el numeral 5º de esta providencia.

12) De conformidad con lo señalado en el literal "c" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la parte enunciará de manera clara las pretensiones, evitando incluir en las mismas los fundamentos de derecho.

13) Concordante con el numeral anterior, la parte excluirá del apartado de pretensiones todas aquellas solicitudes que formula y que desbordan las actuaciones propias de esta acción constitucional, entre estas el reconocimiento de incentivo económico. En este ítem deberá tener en cuenta que la pretensión de una acción popular se funda en evitar el daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, de razón que en el acápite de pretensiones solo enunciará la orden que demanda para evitar la amenaza del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

14) Atendiendo al artículo 18 numeral "e" de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 30 del mismo compendio normativo, la parte actora indicará las razones que lo llevan a solicitar al despacho que realice requerimientos a la oficina de planeación municipal, para que practique visitas a un inmueble de carácter privado y recaude pruebas. Ello en atención a que en principio es a él a quien le incumbe probar los hechos que alega en la demanda.

15) Se deberá aclarar la solicitud para que este despacho oficie al *Alto Consejero para la Discapacidad a la Universidad Nacional, a la Universidad Externado de Colombia, a la Universidad del Rosario, a la Universidad Javeriana, al Centro de Estudios Lara Bonilla, a la Universidad EAFIT, al Procurador General de la Nación, al Congreso de la Republica Sala Plena en Bogotá*, pues no se avizora que la parte actora se encuentre en la circunstancia descrita en el artículo 173 del CGP, dado que no obra constancia en la demanda que este extremo litigioso haya hecho solicitud de la prueba a través del derecho de petición o que solicitándola se las hayan negado, como tampoco, se cumple lo señalado en el art. 19 de la ley 472 de 1998 para que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos asuma los costos, en caso de ser requeridos.

16) El actor deberá aclarar porque solicita *"Se ordene al representante legal del banco accionado al*

momento de responder la demanda consigne para todas y cada agencia, o sede a nivel país si actualmente cuentan con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y aportara registro fotográfico para cada sede…" siendo que aquí al parecer la vulneración se presenta por parte de la accionada KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 de la Avenida Universitaria No. 75A-0 Tunja - Boyacá, además, por cuanto es el demandante a quien le incumbe probar la vulneración aducida en el líbelo.

17) De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como las direcciones físicas y electrónicas de la oficina o domicilio donde éste y la entidad accionada recibirán las notificaciones.

18) Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona jurídica accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada, anexando aquella.

19) Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que el accionante especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para defender los derechos colectivos de la comunidad discapacitada en esta jurisdicción, así como su arraigo con la ciudad de Tunja, para llevar a cabo dicha reclamación, con ocasión de las acciones desplegadas por parte de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1 de la Avenida Universitaria No. 75A-0 Tunja - Boyacá, acreditando tal circunstancia. Esta aclaración obedece a que el actor popular no señaló cuál es su interés y si de igual forma es una persona que pertenece o no a dicha población presuntamente afectada.

20) Sí el accionante remitió a la demandada físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, como se le ordenó acreditar en el numeral 3 anterior, debe hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto 806 de 2020, artículo 6º.

21) Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita que los costos de las pruebas y demás informes que técnicos que solicita los asuma el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, debe aportar las pruebas que acrediten su incapacidad económica para asumir dichas costas.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción de la referencia, para que dentro del término de **tres (3) días** y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, por parte del actor se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser **rechazada**. Además el escrito corregido se debe presentar en forma integrada, junto con sus anexos y remitirse por el canal tecnológico dispuesto por este juzgado para tal fin, como es el correo electrónico j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para evitar confusiones procesales, se **ORDENA** a la parte actora, que la subsanación de la demanda con las correcciones y/o aclaraciones antes descritas las deberá presentar en escrito ***único integrado con la demanda inicial,*** con la totalidad de los anexos de forma legible y bien escaneados, (Art. 89 C.G.P.), so pena de su rechazo. Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

En atención de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por el señor **MARIO RESTREPO**, en nombre propio, en contra de **KOBA COLOMBIA S.A.S. - TIENDA D1** de la **Avenida Universitaria No. 75A-0 Tunja - Boyacá,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte actora subsane la demanda, en el término de **tres (3) días**, so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Se le recuerda al actor popular que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de del Decreto 806 de 2020, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

Así mismo, se le pone de presente al demandante, que las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO[1]

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.27 Fijado electrónicamente el día veintitrés (23) de julio de 2021.

Carlos Emilio Bernal Trujillo

CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO

SECRETARIO

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja

Firmado Por:

LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bf325792a66de50b7564ccb99c39a66cbc1cd6dcf58667eb21306a6d41ac7b4
Documento generado en 21/07/2021 04:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica